

**SUMARIO:****Sociedades de Capital. Sociedades anónimas. Convocatoria de juntas. Nulidad. Impugnación de acuerdos.**

Los acuerdos adoptados en las juntas son nulos por un defecto en la notificación de la convocatoria a la mercantil actora. Consta en el acta de la Junta General Extraordinaria y Universal de 2010, la comunicación clarísima realizada por el representante legal de la actora, del cambio de domicilio a efectos de notificaciones. Es irrelevante cual sea el domicilio social de la socia actora, ya que una cosa es el domicilio social, y otra el domicilio fijado a efecto de notificaciones. Una socia, por el hecho de ser persona jurídica, no está obligada a fijar como domicilio a efecto de notificaciones su propio domicilio social. Puede fijar el que le parezca oportuno. es evidente que, tras el cambio notificado, la socia debía ser notificada en el domicilio que designó, cambio que debería haber sido recogido en el libro registro de socios por quienes entonces presidían y administraban la sociedad. No se entiende con ello que haya existido ninguna actuación maliciosa, puede haberse tratado simplemente de un error, sin embargo, al no ser notificada en el domicilio designado se le privó de poder asistir a las dos juntas impugnadas y se incumplió lo fijado en los estatutos que permitían fijar un domicilio para notificaciones y los artículos 93, 104.4. y, el 173.2 del TRLSC, que permitía a los estatutos fijar como forma de convocatoria la comunicación individual escrita en el domicilio designado por el socio. No sería de aplicación en este caso el art. 10 del TRLSC (que señala que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el real de su efectiva administración o explotación, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.), dado que existen estas otras normas más específicas relativas a la convocatoria de junta, así como la regulación de los estatutos. En consecuencia, los acuerdos adoptados en ambas juntas son nulos por no haber sido correctamente convocadas las socias ausentes. Tampoco puede tenerse en cuenta que los acuerdos fueran adoptados por una aplastante mayoría en ambas juntas. Todo ello sin perjuicio de que puedan celebrarse de nuevo las juntas de forma que todos tengan una nueva oportunidad de votar los acuerdos.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), arts. 93, 104.4 y 173.2.

**PONENTE:**

*Doña María del Rocío Marina Coll.*

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2**

MALAGA

JUICIO ORDINARIO Nº 1856/15.

**SENTENCIA**

Málaga, 30 de septiembre de 2021.

Vistos por mí, Rocío Marina Coll, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil número dos de los de esta Ciudad y su partido judicial, los autos de juicio ordinario sobre impugnación de acuerdos sociales, bajo número 1856/15 que se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L., representada por la procuradora Sra. Castrillo Avisal, frente a GRUPO OKLA BETON ESPAÑA S.L., en liquidación, representada por la procuradora Sra. Tinoco García y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Con fecha de 30 de noviembre de 2015 se registró demanda de juicio ordinario presentado por la actora, contra la entidad GRUPO OKLA BETON ESPAÑA S.L., en liquidación, en ejercicio de acción de impugnación de acuerdos sociales; en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, solicitaba una sentencia en la que resumidamente, estimando la demanda, se declarase la nulidad de pleno derecho de los acuerdos sociales aprobados por Junta General Extraordinaria de 24 de junio de 2014 y los aprobados en Junta General extraordinaria de 22 de diciembre de 2014. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

**Segundo.**

Admitida a trámite la anterior demanda mediante decreto de 5 de enero de 2016, se emplazó a la demandada a fin de que procediera a contestarla.

El día 17 de febrero de 2016 se registró contestación a la demanda presentada por el procurador Sr. Tinoco García, en nombre y representación de la mercantil demandada, en el que se oponía a la demanda, solicitando su desestimación total y la absolución de su representada con imposición de costas a la parte actora.

Mediante decreto se citó a las partes a la audiencia previa.

**Tercero.**

La audiencia previa se celebró en el día y hora señalados, compareciendo ambas partes. Tras proponer prueba, se admitieron la documental, y la testifical, citandose a las partes a la vista.

La vista se celebró en el día y hora señalados, practicándose toda la prueba propuesta y admitida, salvo la que fue objeto de renuncia. Tras formular las partes sus conclusiones quedaron las actuaciones para resolver.

**Cuarto.**

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, a excepción de algunos plazos procesales, incluido el de dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que soporta este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Se impugnan por la parte actora los acuerdos sociales aprobados por Junta General Extraordinaria de 24 de junio de 2014 y los aprobados en Junta General extraordinaria de 22 de diciembre de 2014. Entiende la parte que son nulos por haberse celebrado las juntas sin presencia la actora, socia, asegurando que su representada no fue notificada en el domicilio correcto, por lo que no ha tenido conocimiento de dichas convocatorias. Solicita la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en ambas juntas.

La parte demandada se opone a ello alegando, resumidamente, que la sociedad impugnante tiene un administrador único, Sr. Domingo, que también ha sido administrador de la demandada; habiendo sido cesado en 2010 por su mala actuación. Alega que en la junta de 2010 el Sr. Domingo no mencionó el cambio de domicilio de la actora en voz alta, habiéndose introducido dicho dato por él mismo (oficial de notaría) con posterioridad en el acta. En todo caso, alega que en el libro registro de socios no consta el nuevo domicilio, sino el sito en ALAMEDA000 nº NUM000. Asimismo alega que dicho domicilio sigue siendo el domicilio social de la actora, tal como se extrae de la nota simple del Registro Mercantil. Alega que la forma correcta de notificar un cambio de domicilio habría sido aportar la certificación de cambio de domicilio social de la actora acordado en junta de dicha entidad.

**Segundo.**

La primera cuestión a resolver es la ley aplicable al caso. A la vista de la fecha de celebración de las juntas impugnadas (24 de junio de 2014 y 22 de diciembre de 2014), debe aplicarse el Texto refundido de la Ley de Sociedades de capital publicado el 3 de julio de 2010, sin incorporar la reforma producida por Ley 31/14 de 3 de diciembre, que entró en vigor el 24 de diciembre de 2014. Por tanto, se aplican los arts 204 y 205 del TRLSC en su versión anterior.

Artículo 204. *Acuerdos impugnables.*

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

### **Tercero.**

En este caso, lo que se alega es que los acuerdos adoptados en dichas juntas son nulos por un defecto en la notificación de la convocatoria a la mercantil actora, la cual es socia de la demandada.

Procede estimar la demanda. Ha quedado acreditada la causa de nulidad alegada. Efectivamente, consta en el acta de la Junta General Extraordinaria y Universal de 14 de junio de 2010, como punto nº 4, la comunicación clarísima realizada por el representante legal de la actora, soia, de cambio de domicilio a efectos de notificaciones al de CALLE000 nº NUM001.

Se alega por la demandada que el acta fue redactada por el representante legal de la actora y que éste introdujo posteriormente dicho punto, aun cuando no lo había mencionado verbalmente durante la junta. Dicha circunstancia no ha quedado acreditada. Las testificales practicadas han sido insuficientes. Los testigos no recordaban que se mencionara, pero ello no significa que nos e hiciera. Sobre todo atendiendo a que han transcurrido muchos años.

La junta fue celebrada cuando el representante legal de la actora ya no era administrador, pues había sido cesado en la junta previa de 13 de mayo de 2010. La junta de 14 de junio de 2010 fue presidida por la Sra. Josefina, y actuaba como secretario el Sr. Jon (miembros ambos del nuevo órgano de administración). Por tanto, el encargado del acta era el secretario Sr. Jon, a la sazón uno de los administradores mancomunados nombrados en el nuevo órgano de administración. En estas circunstancias, no resulta creíble que el Sr. Domingo fuese quien redactara las actas. Es posible que lo hubiera sido en otras épocas anteriores, pero no cuando había salido del órgano de administración; máxime cuando presidía la junta otra administradora mancomunada y el que realizaba las labores de secretario era otro de los administradores mancomunados.

Asimismo, la propia documental de la parte actora revela que la demandada conocía el cambio de domicilio de la socia CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. a efectos de notificaciones, dado que consta como documento n.11 de la demanda una carta dirigida por la demandada a dicha socia que se dirigió al nuevo domicilio de CALLE000 NUM001. Dicha carta está fecha da el 1 de agosto de 2011. Por tanto, la demandada conocía el cambio de domicilio de su socia a efecto de notificaciones.

Por otro lado, es irrelevante cual sea el domicilio social de CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. Una cosa es el domicilio social, y otra el domicilio fijado a efecto de notificaciones. Una socia, por el hecho de ser persona jurídica, no está obligada a fijar como domicilio a efecto de notificaciones su propio domicilio social. Puede fijar el que le parezca oportuno. Por ejemplo, un despacho de abogados.

En este caso, desconocemos realmente que es lo que se recoge en el libro registro de socios. La demandada no lo ha aportado. Por la demandada se dice lo que supuestamente contiene pero no se aporta. Y ello aunque aportarlo hubiera sido muy sencillo, dado que es la demandada la que lo tiene en su poder. La mayor facilidad probatoria era de la demandada, que sin embargo nos ha privado de poder realizar dicha comprobación.

Pero es evidente que, tras la Junta de 14 de junio de 2010 la socia CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. debía ser notificada en el domicilio que designó, cambio que debería haber sido recogido en el libro registro de socios por quienes entonces presidían y administraban la sociedad. Es decir, los nuevos administradores mancomunados. No consta además que los interesados se hubieran opuesto en el plazo de un mes a la rectificación de datos personales relativos a la solicitud de cambio de domicilio a efecto de notificaciones realizada por CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. Por tanto, debió llevarse al libro registro de socios de acuerdo con el art. 104 del TRLSC entonces vigente.

Las convocatorias de las dos Juntas impugnadas fueron notificadas a la socia CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. en el domicilio anterior de ALAMEDA000 nº NUM000, en lugar de haberse remitido al nuevo domicilio a efectos de notificaciones fijado por la socia impugnante en la Junta de 14 de junio de 2010, y al que se le habían remitido notificaciones posteriores. Es decir, el de CALLE000. No se entiende con ello que haya existido ninguna actuación maliciosa, puede haberse tratado simplemente de un error. Sin embargo, al no ser notificada CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L. en el domicilio designado se le privó de poder asistir a las dos juntas impugnadas.

Por todo ello, las Juntas adolecieron de un grave defecto de convocatoria que vulneró el art. 8 de los estatutos de la sociedad y los arts 93, 104.4. y, el 173.2 del TRLSC que permitía a los estatutos fijar como forma de

convocatoria la comunicación individual escrita en el domicilio designado por el socio. No es de aplicación en este caso el art. 10 del TRLSC, dado que existen estas otras normas más específicas relativas a la convocatoria de junta, así como la regulación de los estatutos.

En el art. 8 de los estatutos, recogido en la demanda y cuyo contenido no se ha discutido de contrario, se habla del domicilio que figure en el libro de socios. En este caso es evidente que la socia impugnante comunicó correctamente el cambio de dicha circunstancia personal, y que no consta que ningún interesado se opusiera en el plazo de un mes conforme al 104.4 del TRLSC. Por tanto, debió modificarse el libro registro de socios y notificar a la socia impugnante en el nuevo domicilio.

En consecuencia los acuerdos adoptados en ambas juntas son nulos por no haber sido correctamente convocadas, estando legitimada la socia impugnante dado que estuvo ausente de ambas juntas.

#### **Cuarto.**

En cuanto a la actuación previa del representante legal de la socia CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L., Sr. Domingo, en la administración de la sociedad demandada, resulta irrelevante en este procedimiento. No estamos aquí en un proceso de responsabilidad de administradores, sino en una impugnación de acuerdos sociales.

Por otro lado, tampoco puede tenerse en cuenta que los acuerdos fueran adoptados por una aplastante mayoría en ambas juntas. En la redacción de la LSC aplicable al caso, consta el derecho de todos los socios a asistir a las juntas. En consecuencia, debió ser convocada la socia impugnante. Todo ello sin perjuicio de que puedan celebrarse de nuevo las juntas de forma que todos tengan una nueva oportunidad de votar los acuerdos.

Por todo ello, considero que solo cabe estimar la demanda, al entender que los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de 24 de junio de 2014 y los aprobados en Junta General extraordinaria de 22 de diciembre de 2014, con cancelación de los asientos registrales que reflejen los acuerdos adoptados en dichas juntas, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella. (art. 208 del TRLSC en la versión aplicable al caso).

#### **Quinto.**

Al haberse estimado íntegramente la demanda, las costas se imponen a la parte demandada, de acuerdo con el art. 394 de la LEC.

### **FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por CONSULTORA EMPRESARIAL MEDITERRANEAN S.L., representada por la procuradora Sra. Castrillo Avisal, frente a GRUPO OKLA BETON ESPAÑA S.L.

Declaro la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de 24 de junio de 2014 y los aprobados en Junta General extraordinaria de 22 de diciembre de 2014, los asientos registrales que reflejen los acuerdos adoptados en dichas juntas, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de 20 DÍAS, debiendo ser resuelto el mismo por la Ilma. Audiencia Provincial de MÁLAGA.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada. doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.